EXPEDIENTE	:	039-2013-TSC-OSITRAN
APELANTE	:	RANSA COMERCIAL S.A.
EMPRESA PRESTADORA	:	APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO	:	Resolución Nº 1 emitida en el expediente Nº APMTC/CS/037-2013.

RESOLUCIÓN Nº 2

Lima, 9 de julio de 2013.

SUMILLA: ***El usuario debe pagar por los servicios que la entidad prestadora le brinda de conformidad con las tarifas preestablecidas y demás condiciones comerciales vigentes, las cuales deben encontrarse conforme con lo estipulado en el respectivo Contrato de Concesión.***

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por RANSA COMERCIAL S.A. (en adelante, RANSA o la apelante) contra la Resolución Nº 1 emitida dentro del expediente Nº APMTC/CS/037-2013 (en lo sucesivo, la resolución Nº1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 17 de enero de 2013, RANSA interpuso reclamo ante APM solicitando la anulación de las facturas Nº 002-0008551, 002-0008901, 002-0008916, 002-0009122, 002-0008121, 002-0008147, 002-0008187, 002-0008215, 002-0008543, 002-0008580, 002-0008578, 002-0008576, 002-0008595, 002-0008729, 002-0008730, 002-0008733, 002-0008735, 002-0008676, 002-0008658, 002-0008964, 002-0009128, 002-0009126, 002-0009124, 002-0009094, 002-0009092, 002-0008056, 002-0008119 y 002-0009121, emitidas por el concepto de uso de área operativa importaciones-exportaciones argumentando lo siguiente:

i.- El supuesto servicio de uso de área operativa se basa en un plazo que ha sido computado de manera ilegal, ya que APM calculó los días para la aplicación de la tarifa por Uso de Área Operativa, computando la fracción de día como día completo.

ii.- APM considera que el cómputo de los días para la aplicación de la tarifa de uso de área operativa debe calcularse desde las horas que termina el plazo de 48 horas gratuitas, hasta las 23:59 horas de ese mismo día, y por tanto, esa fracción (que podrá ser de una hora, o de un minuto) debe computarse y cobrarse como si se tratase de un día completo.

iii.- El cálculo del plazo que habría utilizado APM es ilegal, puesto que, conforme al Anexo 5 del Contrato de Concesión del Terminal Norte Multipropósito del Puerto del Callao[1] (en lo sucesivo, el Contrato de Concesión), el servicio de almacenamiento de contenedores llenos se computa por días calendario y está sujeto a una tarifa del día calendario 3 al 6 inclusive.

iv.- Dado lo expuesto, debe aplicarse lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 183 del Código Civil, el cual señala que el plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, el que establece como regla que el plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.

v.- En ese sentido, APM infringe la norma citada cuando considera como un día entero de almacenaje a las horas que siguen al vencimiento de las 48 horas libres de almacenamiento.

vi.- En el supuesto negado que existiese alguna duda respecto a la forma en que debe calcularse el plazo para el cobro del servicio de almacenaje – uso de área operativa, debe prevalecer la interpretación que favorece al usuario, esto de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 8 del Reglamento de Usuarios de Terminales Portuarios y Aeroportuarios[2].

vii.- Otro aspecto cuestionable es que los cobros que realizó APM se podrían generar por demoras del servicio de embarque de contenedores brindado por la mencionada entidad prestadora; en la medida que es esta la que presta los servicios de embarque y descarga de contenedores y por lo tanto puede controlar y determinar el tiempo de permanencia de la carga de exportación en puerto. Asimismo la Entidad Prestadora tiene plena libertad para fijar el *Cut Off*[3]. En tal sentido, no puede cargar al usuario sobrecostos que son imputables a la inadecuada gestión del puerto.

2.- Mediante resolución Nº 1, APM resolvió el reclamo presentado por RANSA, declarándolo fundado en parte en el extremo que se refiere a las facturas Nº 002-0008916 y 002-0009122; fundado respecto de las facturas Nº 002-0008551 y 002-0008901 e infundado con relación a las facturas Nº 002-0008121, 002-0008147, 002-0008187, 002-0008215, 002-0008543, 002-0008580, 002-0008578, 002-0008576, 002-0008595, 002-0008729, 002-0008730, 002-0008733, 002-0008735, 002-0008676, 002-0008658, 002-0008964, 002-0009128, 002-0009126, 002-0009124, 002-0009094, 002-0009092, 002-0008056, 002-0008119 y 002-0009121 argumentando lo siguiente:

i.- El artículo 8.19 del Contrato de Concesión, señala que tanto el servicio de embarque como el de descarga, incluye un período de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito libre de pago, así como de cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otros que impliquen la prestación del

---

1 *Contrato de Concesiónpara el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*

2 *Aprobado mediante la Resolución N° 074-2011-CD-OSITRAN.*

3 ***Cut Off":** Tiempo máximo, como límite en el que las unidades /equipos podrán entrar a la zona de stacking a fin de completar el embarque hacia la nave programada. Véase esta definición en http://www.mscbolivia.com/es/our_services/used_terms.html.*

servicio estándar. El mismo Contrato de Concesión establece que dicho plazo se computará desde que la nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque.

ii.- En virtud de lo expuesto, afirma que el cálculo del período de libre almacenaje, para el caso de contenedores de embarque se debe considerar desde que el contenedor ingresa por la balanza de APM hasta su posterior embarque en la nave correspondiente, mientras que para el caso de contenedores de importación dicho plazo se contabilizará desde el término de la descarga de la Nave.

iii.- En otro sentido, APM reconoce que en algunas de las facturas impugnadas no se ha realizado el cómputo correcto de las 48 horas libres señaladas en su Reglamento de Tarifas, por lo que precisó que deberá realizarse nuevamente el cálculo del monto a cobrar en las facturas Nº 002-0008916 y 002-0009122 y dejar sin efecto el cobro de las facturas Nº 002-0008551 y 002-0008901.

iv.- Finalmente agrega que el reclamo formulado sobre las facturas Nº 002-0008121, 002-0008147, 002-0008187, 002-0008215, 002-0008543, 002-0008580, 002-0008578, 002-0008576, 002-0008595, 002-0008729, 002-0008730, 002-0008733, 002-0008735, 002-0008676, 002-0008658, 002-0008964, 002-0009128, 002-0009126, 002-0009124, 002-0009094, 002-0009092, 002-0008056, 002-0008119 y 002-0009121 debe ser declarado infundado, en la medida que fueron emitidas conforme a lo dispuesto en el tarifario vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos.

3.- Con fecha 19 de marzo de 2013, RANSA interpuso recurso de apelación contra la resolución de APM, en la parte que no ampara el reclamo formulado contra las facturas Nº 002-0008916, 002-0009122, 002-0008121, 002-0008147, 002-0008187, 002-0008215, 002-0008543, 002-0008580, 002-0008578, 002-0008576, 002-0008595, 002-0008729, 002-0008730, 002-0008733, 002-0008735, 002-0008676, 002-0008658, 002-0008964, 002-0009128, 002-0009126, 002-0009124, 002-0009094, 002-0009092, 002-0008056, 002-0008119 y 002-0009121, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo, añadiendo, además, lo siguiente:

i.- De acuerdo al procedimiento establecido en el Contrato de Concesión del Terminal Norte Multipropósito, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 016-2011-MTC, en la prestación de los servicios estándar o especiales, la sociedad concesionaria estará facultada a cobrar las tarifas correspondientes, las que en ningún caso podrán superar los niveles máximos actualizados.

ii.- OSITRAN permite que APM realice el cobro por concepto de Uso de Área Operativa, excediéndose de los niveles máximos pactados en el referido documento ya que viene considerando a la fracción de día como un día entero, generándole un perjuicio al usuario del servicio, al importador y al exportador.

iii.- Por lo tanto, la forma de cálculo de plazo utilizada por APM es ilegal, ya que no sólo excede los niveles máximos actualizados, establecidos en el Contrato, sino que también contraviene lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 183 del Código Civil, el cual señala que el plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, excluyendo el día inicial e incluyendo el día de vencimiento.

4.- El 11 de abril de 2013, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la resolución Nº 1 que declaró infundado el reclamo de RANSA, añadiendo lo siguiente:

i.- El inciso 7.1.2.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, menciona expresamente lo siguiente:

"7.1.2.2 Servicios Especiales Para Contenedores – En función a la Carga sección 2.2 del Tarifario)

7.1.2.2.1 Uso de Área Operativa – Contenedores llenos todos los tráficos (Numeral 2.2.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso de área operativa para Contenedores llenos de todos los tráficos, uso de área operativa que hasta por cuarenta y ocho (48) horas resulta libre al encontrarse en el Servicio Estándar. El tiempo libre se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave o una vez que el contenedor ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque.
El servicio correspondiente al (sic) día tres (03) al día seis (06) será facturado por día o fracción de día (...)"

ii.- Asimismo, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas señala expresamente que toda fracción de día se considera como un día completo. Por tanto, en caso la carga de un usuario permanezca un par de horas en el terminal o todo un día completo (24 horas), APM tendrá la potestad de cobrar el monto aplicable a la permanencia de la referida carga en las instalaciones del puerto; sobre todo si la estancia de la misma ha excedido el periodo de libre almacenaje comprendido dentro del servicio estándar.

iii.- Si bien el administrador portuario establece la fecha y hora de ingreso para la carga contenedorizada, se debe tener en cuenta que la programación del "*Stacking*[4] *y del Cut Off*" la realiza en base a la información que le es proporcionada por el agente marítimo de la nave, siendo este el encargado de comunicar a la entidad prestadora con horas de anticipación el tiempo estimado de inicio de operaciones.

iv.- En ese sentido, *"...el Agente Aduanero o el Depósito Extraportuario (sic), serán los encargados de gestionar la Autorización de Embarque Directo, la cual les permite a los contenedores ingresar al Terminal para su posterior embarque..."*.

v.- En caso los contenedores permanezcan más de 48 horas en el Terminal Portuario, periodo correspondiente al libre almacenaje, los responsables de asumir el pago por la prestación del servicio de uso de área operativa serán quienes figuran como solicitantes de la mencionada autorización de embarque.

vi.- Dado lo expuesto, las facturas impugnadas tienen como base fundamental la prestación efectiva del servicio por el uso de área operativa; es decir, se está realizando el cobro por un servicio efectivamente brindado a favor de la apelante.

vii.- Finalmente, APM reconoce que en algunas de las facturas impugnadas, no se ha realizado el cómputo correcto de las 48 horas libres señaladas en su Reglamento

[4] ***Stacking***: Espacio físico de almacenaje, en donde las unidades esperan el embarque hacia la nave programada. Definición que figura en la siguiente dirección http://www.mscbolivia.com/es/our_services/used_terms.html

de Tarifas, por lo que precisó que deberá realizarse nuevamente el cálculo del monto a cobrar en las facturas Nº 002-0008916 y 002-0009122 y dejar sin efecto el cobro de las facturas Nº 002-0008551 y 002-0008901.

5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, la Entidad Prestadora no asistió a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 13 de junio de 2013. El 14 de junio de 2013, se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de ambas partes quienes realizaron el informe oral correspondiente, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.

ii.- Determinar si corresponde que RANSA pague a APM las facturas Nº 002-0008916, 002-0009122, 002-0008121, 002-0008147, 002-0008187, 002-0008215, 002-0008543, 002-0008580, 002-0008578, 002-0008576, 002-0008595, 002-0008729, 002-0008730, 002-0008733, 002-0008735, 002-0008676, 002-0008658, 002-0008964, 002-0009128, 002-0009126, 002-0009124, 002-0009094, 002-0009092, 002-0008056, 002-0008119 y 002-0009121, emitidas por el servicio de uso de área operativa, prestado durante el embarque y descarga de contenedores en las naves M/N Seaboard Pacific, M/N Cosco Fukuyama, M/N Lisa, M/N Merkur Beach, M/N Cosco Durban, M/N Hansa Arendal, M/N Río Para, M/N MSC Pilar, M/N Río Verde, M/N Seaboard Chile, M/N Ever Devote, M/N Maersk Taraqona y M/N MSC Ela.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM[5], concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)[6], el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde

[5] Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"*3.1.2 Recurso de Apelación*

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

[6] Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"*Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación*

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

8.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

i.- La resolución Nº 1 de APM, que contiene la decisión de declarar infundado el reclamo, fue notificada a RANSA el 4 de marzo de 2013.

ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que RANSA interponga su recurso de apelación fue el 25 de marzo de 2013.

iii.- RANSA presentó su recurso administrativo el 19 de marzo de 2013, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.

9.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG[7], al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por un servicio prestado por APM.

10.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La determinación del inicio del *stacking* y el *cut off* de la carga

11.- La fecha en la que se programan las operaciones para la atención de la carga es determinada por la Entidad Prestadora, de acuerdo a las coordinaciones que realiza con las agencias marítimas, las agencias de aduana u otros usuarios involucrados en las operaciones logísticas. Lo antes expuesto se encuentra establecido en los artículos 33, 37 y siguientes del Reglamento de Operaciones de APM[8].

---

[7] Ley Nº 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

[8] Reglamento de Operaciones de APM (http://www.apmterminals.com/uploadedFiles/americas/callao_es-PE/terminalinfo/RO%20APMT.pdf página visitada el 22 de abril de 2013).

"Artículo 33.- Naves de Contenedores
El Agente Marítimo, representante de la nave, deberá comunicar vía correo electrónico al Terminal Portuario, con una anticipación no menor de setenta y dos (72) horas, el arribo de su nave con indicación empresa de fecha y hora, calado, tipo de operación y la información preliminar de carga y descarga.

Artículo 37.- El área de Planeamiento de APM TERMINALS determinara el lugar de atraque de las naves, teniendo en cuenta el tipo de operación, tipo de nave, eslora, calado, áreas de almacenamiento y tiempo de operación.

Artículo 38.- Naves de Contenedores

38.1.- La prioridad de los buques de contenedores estará determinada por un sistema de ventanas de arribo, el cual será previamente acordado con las Líneas Navieras. Las naves que gocen de una ventana de arribo tendrán la prioridad de atracar dentro del tiempo acordado de atraque, operaciones y desatraque.

12.- En ese sentido, si bien APM determina la hora de atraque y el inicio de las operaciones, esta programación dependerá de la información que brinden los usuarios o sus representantes, así como de las condiciones de la operación.

13.- El cálculo del inicio de las operaciones en las naves se realiza en virtud de la información que envíe el agente marítimo o su representante a la Entidad Prestadora. Pese a lo expuesto, se debe precisar que la programación del *cut off* y *stacking* de la carga, es una materia que se encuentra regulada dentro del tarifario de APM. De acuerdo al referido documento, en el procedimiento de recepción de contenedores de exportación directa, aquellos que estén llenos con carga seca tendrán un plazo de ingreso al área de hasta veinticuatro (24) horas antes del tiempo estimado de inicio de operaciones de la nave, asimismo los que cuenten con carga refrigerada o vacíos tendrán un plazo de ingreso de hasta dieciséis (16) horas antes de inicio de dichas operaciones.

14.- RANSA cumplió con ingresar la mercadería al Terminal Portuario, conforme la programación dispuesta por APM; sin embargo, no existe medio probatorio alguno que pueda acreditar que la estadía de la carga por un tiempo superior al que se contaba para el libre almacenamiento obedece, necesariamente, a una negligencia de parte de esta.

15.- En consecuencia, no resulta evidente que existió un mal servicio de APM, sea por una acción u omisión premeditada o negligente, que haya generado que los contenedores de RANSA se queden en el área operativa más allá del tiempo libre. En este sentido, si el embarque de la mercadería tomó un mayor tiempo por razones propias de la naturaleza de la operación, corresponde que el usuario realice el pago por el servicio efectivamente brindado por la Entidad Prestadora a favor de la apelante, respetando lo estipulado en el contrato de concesión y el tarifario vigente al momento en que ocurrieron los hechos. A ello se debe agregar que siendo RANSA la empresa que solicitó el servicio para el ingreso de los contenedores, correspondería facturar el servicio a dicha entidad.

Del Contrato de Concesión

16.- De manera previa al análisis de los hechos materia de reclamo, es pertinente recalcar que tal como se observa la resolución Nº 1 emitida por APM, dicha entidad ha reconocido la pretensión planteada por RANSA, en las facturas Nº 002-0008551 y 002-0008901

38.2.- Las naves que arriben más de cuatro (4) horas después del comienzo de su ventana de arribo, perderán su derecho de atraque al menos que exista una previa aceptación por parte de APM TERMINALS.

38.3.- APM TERMINALS facilitará el cambio de las ventanas de arribo, previa consulta y comunicación con las líneas navieras involucradas.

38.4.- Las ventanas de arribo serán revisadas cada tres (3) meses con el fin de evaluar el cumplimiento de las mismas por parte de las líneas navieras. Aquellas líneas navieras que incumplan, en más de tres (3) ocasiones repetidas, perderán su ventana de arribo en caso que exista demanda por parte de otra línea naviera-.

38.5.- Las naves que no cuenten con ventanas de arribo, atracarán de acuerdo al orden de llegada, el mismo que se determinará en función al punto de arribo, de acuerdo a lo establecido por la APN.

38.6.- En el evento que dos (2) o más naves arriben a la misma fecha y hora, la prioridad de atención será para aquellas naves que no cuenten con grúas propias.

En el evento que dos (2) o más naves con grúas propias, arriben a la misma fecha y hora, APM TERMINALS determinará el orden de atraque, previa coordinación con la APN, e informará a los Agentes Marítimos, con la finalidad de evitar controversias".

(...)

***Artículo 43.-** Las líneas navieras, por medio de sus Agentes Marítimos, se comprometen a coordinar con los prácticos marítimos y remolcadores para que las naves atraquen a la hora planificada de atraque para el inicio de operaciones en el turno correspondiente.*

puesto que declaró la nulidad de su cobro. Por tanto, no corresponde realizar un análisis sobre aquellas en el presente caso.

17.- Como este Tribunal lo ha indicado de manera previa, de conformidad con el Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano[9], APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial.

18.- La cláusula 8.19 del Contrato de Concesión[10], señala que, dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 48 horas dentro del terminal portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque[11].

19.- Es importante indicar que en el presente caso se cuestionan las siguientes facturas:

---

[9] *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*

[10] **Contrato de Concesión APM**

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga (…).

(…)

b) Servicios en Función a la Carga
Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga (…).

En caso de carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizándola infraestructura y Equipamiento necesario.
ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave, y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque.
(…)".

[11] **Contrato de Concesión APM**

8.19 Servicios Estándar
(…)
Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a los establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.
(…).

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- ***carga contenorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas***
- *carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario*

(…)".

Facturas Impugnadas	Cantidad de Contenedores	Fecha de Ingreso de Contenedor(es)	Fecha de Embarque/Salida de contenedor	Dias Facturados
002-0008121	1	08/12/2012	03/01/2013	24
002-0008147	2	20/12/2012	26/12/2012	5
002-0008187	6	22/12/2012	27/12/2012	3
002-0008215	1	22/12/2012	26/12/2012	3
002-0008543	9	29/12/2012	03/01/2013	4
002-0008580	3	18/12/2012	21/12/2012	2
002-0008578	8	18/12/2012	27/12/2012 y 28/12/2012	8 y 9
002-0008576	1	18/12/2012	20/12/2012	1
002-0008595	17	17/12/2012 y 18/12/2012	20/12/2012	1 y 2
002-0008729	2	24/12/2012	27/12/2012	2
002-0008730	6	24/12/2012 y 25/12/2012	28/12/2012	2 y 3
002-0008733	7	25/12/2012	28/12/2012	2
002-0008735	24	24/12/2012 y 25/12/2012	27/12/2012 y 03/01/2013	1, 2 y 9
002-0008676	17	18/12/2012	20/12/2012 y 21/12/2012	1 y 2
002-0008658	6	18/12/2012	20/12/2012	1
002-0008964	2	20/12/2012	23/12/2012	2
002-0009128	1	16/12/2012	19/12/2012	2
002-0009126	24	16/12/2012 y 17/12/2012	19/12/2012	1 y 2
002-0009124	1	16/12/2012	19/12/2012	2
002-0009094	1	22/12/2012	26/12/2012	3
002-0009092	1	22/12/2012	24/12/2012	1
002-0008056	5	29/12/2012	02/01/2013	3
002-0008119	1	08/12/2012	12/12/2012	2
002-0009121	1	16/12/2012	05/01/2013	19
002-0008916	6	21/12/2012	23/12/2012 y 24/12/2012	1 y 2
002-0009122	2	18/12/2012	20/12/2012	1

20.- Los hechos materia del reclamo ocurrieron durante el mes de diciembre de 2012, fecha en la cual se encontraba vigente la versión 1.6 del Tarifario de APM y del Reglamento de Tarifas y Política Comercial[12].

Del Tarifario 1.6 de APM

21.- Al respecto, el ítem 3.2.1.1, de la sección 3, de la versión 1.6 del tarifario de APM[13], establece como tiempo libre para el uso de área operativa para contenedores vacíos de todos los tráficos, excepto trasbordo, "48 horas", las que empezaran a computarse desde la finalización de la descarga, o, como lo estipula el contrato de concesión, una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario.

22.- En concordancia con lo establecido en el tarifario de APM, el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM[14] en su versión 1.6, señala en su numeral 7.1.2.2.1, lo siguiente:

[12] La versión 1.6 del Tarifario de APM se encuentra vigente desde el 29 de octubre de 2012.

[13] De fecha 23 de abril de 2012.

[14] Documento que establece el procedimiento de aplicación de precios y tarifas, así como la política tarifaria y comercial de APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual será de aplicación a los servicios prestados en el Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao.

"7.1.2.2 Servicios Especiales Para Contenedores – En función a la Carga (Sección 2.2 del Tarifario)

7.1.2.2.1 Uso de Área Operativa – Contenedores llenos todos los tráficos (Numeral 2.2.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para Contenedores llenos de todos los tráficos, uso del área operativa que hasta por cuarenta y ocho (48) horas resulta libre al encontrarse incluido en el Servicio Estándar. El tiempo libre se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave o una vez que el contenedor ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque.

El servicio correspondiente al (sic) día tres (03) al día seis (06) será facturado por día o fracción de día."

23.- Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se observa que en el tarifario 1.6 se establece claramente que el período de libre almacenamiento se calcula por horas y no por días. Asimismo se observa que dicho período empezará a computarse, para el caso de contenedores con destino de exportación, desde que la carga ingrese al terminal portuario y para el caso de importación desde el término de la descarga de la nave.

24.- Cabe precisar que, tal como ya se ha establecido anteriormente por este colegiado[15], el tarifario y las condiciones comerciales de las entidades prestadoras son cláusulas generales de contratación que van regir la relación contractual entre el prestador del servicio, en este caso APM y los usuarios o beneficiarios de dichos servicios, en el presente caso RANSA, siempre que estos últimos manifiesten expresa o tácitamente su voluntad de aceptar o adherirse a dichas condiciones[16].

25.- Se debe destacar que previamente a su entrada en vigencia, y de conformidad con el Reglamento General de Tarifas (RETA)[17], la versión 1.6 del Tarifario y el Reglamento de Tarifas y Política Comercial fueron remitidos[18] a la Gerencia de Regulación de OSITRAN, quien no realizó ningún cuestionamiento ni observación a las condiciones allí establecidas sobre el cómputo del plazo de los días que son libres de almacenamiento para los contenedores y de aquellos respecto de los cuales el usuario debe pagar una tarifa o un precio[19].

26.- De lo citado se observa que la versión 1.6 del Tarifario y el Reglamento de Tarifas y Política Comercial, expresamente establecen que el plazo de libre almacenamiento con el que cuenta el usuario para almacenar sus contenedores es de cuarenta y ocho (48) horas y aquel se computará a partir del fin de la descarga total de la nave o una vez que el

---

[15] *"Dentro de este contexto, las reglas del tarifario de ENAPU, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación, que de ser aceptadas por el usuario, serán las condiciones contractuales que regirán su relación con la entidad prestadora respecto de los servicios que se brinden. Estas condiciones serán aquéllas que estuvieron vigentes al momento de perfeccionarse el contrato, vale decir al momento de la aceptación. La finalidad de este tipo de mecanismos contractuales es disminuir los costos de transacción para arribar a un contrato"* (considerando 31 de la Resolución N° 3 emitida en el Expediente N° 012-2009-TSC-OSITRAN).

[16] *"Sobre este punto, el contrato por adhesión (que rige la relación entre la entidad prestadora y los usuarios) es un acto jurídico, por lo que según lo prescrito en el artículo 140 del CC, la voluntad manifestada por las partes se constituye en su principal requisito de validez y que, conforme con lo normado en el artículo 141 del CC, puede ser **expresa**, si se realiza de manera oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico o análogo; o, **tácita**, cuando se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, no pudiendo determinarse su existencia cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario"*. (Considerando 22 de la Resolución N° 004 emitida en el Expediente N° 047 y 048-2009-TSC-OSITRAN – acumulados).

[17] Aprobado mediante Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN y modificado por las Resoluciones N° 082-2006-CD-OSITRAN y 003-2012-CD-OSITRAN.

[18] Mediante Carta N° 103-2012-APMTC/GC recibida con fecha 12 de octubre de 2012.

[19] El único cuestionamiento de la Gerencia de Regulación, según lo indicado en el Oficio N° 086-12-GRE-OSITRAN, es el referido al servicio especial denominado "*Provisión de grúa móvil para incrementar productividad de embarque/descarga de contenedores*".

contenedor ingresa en el patio del terminal para su posterior embarque. A ello se debe añadir que el servicio correspondiente del día tres (3) al día seis (6), se factura por día y fracción.

27.- De acuerdo con lo establecido en el tarifario, APM tiene derecho a cobrar del día 3 al 6 una determinada tarifa. Ahora bien, tanto en el mencionado Tarifario como en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM se precisa que el cómputo es por el día completo, es decir, desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas, o por fracción del mismo, si sólo se utilizan algunas horas de aquel.

28.- De conformidad con lo planteado en el escrito de absolución presentado por la Entidad Prestadora, durante el embarque de contenedores, APM computa como tiempo libre de almacenamiento 48 horas desde el momento en que la carga ingresa al patio del terminal. Culminado este plazo, se cuenta el día 3 desde dicho momento hasta las 23:59 horas de ese mismo día. En adelante, los días van desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas o hasta que se retire la carga.

29.- Respecto a las facturas Nº 002-0008121, 002-0008147, 002-0008187, 002-0008215, 002-0008543, 002-0008580, 002-0008578, 002-0008576, 002-0008595, 002-0008729, 002-0008730, 002-0008733, 002-0008676, 002-0008658, 002-0008964, 002-0009128, 002-0009126, 002-0009124, 002-0009094, 002-0008056, 002-0008119 y 002-0009121, se aprecia que éstas fueron emitidas conforme al tarifario vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

30.- Finalmente este Tribunal ha detectado que APM ha cobrado por el servicio de uso de área operativa cuando los contenedores fueron retirados dentro del plazo de 48 horas de libre almacenamiento, en las siguientes facturas:

i. Nº 002-0008916 de los 6 contenedores, sólo corresponde realizar el cobro sobre 2[20].

ii. Nº 002-0009122 de los 2 contenedores, únicamente corresponde cobrarse sobre 1[21]

iii. Nº 002-0008735 de los 24 contenedores únicamente corresponde realizar el cobro sobre 23[22].

iv. Nº 002-0009092, no corresponde cobrar servicio alguno.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN[23];

---

[20] Contenedores Nº DRYU9151171 y GESU6169800.

[21] Contenedor Nº MSKU9336141.

[22] No correspondía realizar cobro alguno sobre el Contenedor Nº MIEU0004144.

[23] **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.** Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR EN PARTE la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/037-2013 por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el extremo que declaró infundado el reclamo relacionado con las facturas Nº 002-0008735 y 002-0009092 y; reformándola, declarar fundado en parte el reclamo relacionado con la factura Nº 002-0008735 debiendo la Entidad Prestadora reformularla conforme al considerando 30 de la presente resolución; y fundado el reclamo relacionado con la factura Nº 002-0009092 y en consecuencia declarar la nulidad de su cobro.

SEGUNDO.- **CONFIRMAR EN PARTE** la referida resolución en el extremo que declaró infundado el reclamo relacionado con las facturas Nº 002-0008121, 002-0008147, 002-0008187, 002-0008215, 002-0008543, 002-0008580, 002-0008578, 002-0008576, 002-0008595, 002-0008729, 002-0008730, 002-0008733, 002-0008676, 002-0008658, 002-0008964, 002-0009128, 002-0009126, 002-0009124, 002-0009094, 002-0008056, 002-0008119 y 002-0009121 y fundado en parte lo relacionado con las facturas Nº 002-0008916 y 002-0009122, precisándose que la Entidad Prestadora debe reformularlas conforme al considerando 30 de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a RANSA COMERCIAL S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Héctor Ferrer Tafur, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

---

d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".